JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192-inc. 4 del C.P.A.C.A., se cita a las partes a audiencia de conciliación a partir de las 10:00 a.m. de 28/8/2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192-inc. 4 del C.P.A.C.A., se cita a las partes a audiencia de conciliación a partir de las 10:00 a.m. de 28/8/2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192-inc. 4 del C.P.A.C.A., se cita a las partes a audiencia de conciliación a partir de las 10:00 a.m. de 28/8/2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 057 de 19/3/2020 (fls. 267-271), las partes han interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 272-284), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 058 de 19/3/2020 (fls. 244-248), las partes ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 250-262), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 059 de 19/3/2020 (fls. 225-230), la parte demandante ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 231-235), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 060 de 19/3/2020 (fls. 207-212), las partes ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 213-225), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 061 de 19/3/2020 (fls. 175-180), las partes ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 181-193), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 062 de 19/3/2020 (fls. 185-189), las partes ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente (fls. 190-202), se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192-inc. 4 del C.P.A.C.A., se cita a las partes a audiencia de conciliación a partir de las 10:00 a.m. de 28/8/2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la sentencia No. 063 de 19/3/2020 (fls. 194-198), las partes ha interpuesto y sustentado recurso de APELACIÓN oportunamente, se concede en el efecto suspensivo (art. 243 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia (art. 247 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda promovida por JAIME ADOLFO BLAS ECHAVARRÍA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.124 contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con Nit. 899.999.086-2, en ejercicio del medio de control *de nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos del artículo 173 del CPACA, el Juzgado admite la reforma a la demanda, en cuanto: (i) modifica las pretensiones, (ii) incluye un hecho y (iii) adiciona las pruebas aportadas (039ReformaDemanda 33p) y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

2. Se corre traslado de la reforma por el término de quince (15) días, contados *a partir de la notificación por estado de esta providencia*.

3. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la reforma de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

4. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A).

5. SE ADVIERTE a la demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

6. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

7. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

8. SE ADVIERTE que la contestación a la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

9. Asimismo, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia (CC) a los demás sujetos procesales (art. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020):

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Jaime Adolfo Blas Echavarría López	Demandante	jaime.echavarria@ramo.com.co	
Julián Andrés Aguirre Aguilar	Apoderado parte demandante	aguirreaguilar@gmail.com	✓
Pensiones de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@pensionesantioquia.gov.co	
César Julio Gallo Márquez	Apoderado parte demandada	cesarg@supersociedades.gov.co	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

COPIA NO CONTROLADA

10. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda promovida por JAIME ADOLFO BLAS ECHAVARRÍA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.124 contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con Nit. 899.999.086-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de desistimiento de las pretensiones en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por CRUZ CONSUELO RENDÓN FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.428.288 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 13/2/2020, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas en la demanda, con fundamento en los artículos 312 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (fl. 39), y solicita que se resuelva sin condena en costas.

2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., el demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

3. Así las cosas, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado del demandante, expresamente facultado para desistir (fl. 8).

4. Se acepta entonces el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por CRUZ CONSUELO RENDÓN FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.428.288, contra el acto administrativo S-2018-063797/ANOPA-GRULI—1.10 de 28/11/2018, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de pensión (fl. 12).

5. Sin condena en costas ni expensas (art. 316-4 C.G.P.), pues de la solicitud se ha dado traslado, sin oposición del demandado, quien coadyuva la solicitud (fls. 40-44).

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por CRUZ CONSUELO RENDÓN FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.428.288 contra el acto administrativo S-2018-063797/ANOPA-GRULI—1.10 de 28/11/2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda promovida por EDILBERTO RAFAEL VILLADIEGO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.702.052 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA, el Juzgado admite la reforma a la demanda, para adicionar las pretensiones y los hechos (fls. 88-98) y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

2. Sin embargo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: el buzón electrónico de notificación del demandante (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020). Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).

3. Se corre traslado de la reforma por el término de quince (15) días, contados *a partir de la notificación por estado de esta providencia*.

4. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la reforma de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

5. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A).

6. SE ADVIERTE a la demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

7. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

8. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

9. SE ADVIERTE que, la contestación a la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

10. Asimismo, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia (CC) a los demás sujetos procesales (art. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020):

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Edilberto Rafael Villadiego Martínez	Demandante		

COPIA NO CONTROLADA

Jesús Alexander García Valencia	Apoderado parte demandante	L-CH@hotmail.com	✓
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR	Parte demandada	judiciales@casur.gov.co	
Policía Nacional	Parte demandada	meval.notificaciones@policia.gov.co	
Robinson Cardona Rendón	Apoderado parte demandada -PONAL	robinson.cardona6840@correo.policia.gov.co	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

11. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda promovida por EDILBERTO RAFAEL VILLADIEGO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.702.052 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S con Nit. 811007601-0 promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO con Nit. 830115226-3, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admite la presente demanda y se le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

2. Sin embargo, en relación con la solicitud de pruebas, debe indicar el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020) y enunciar concretamente frente a qué hecho o hechos específicamente va a deponer cada uno de los testigos solicitados (art. 212 CGP), con el objeto de dar cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 180-7 y 180-10 del CPACA.

3. De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.

4. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 C.P.A.C.A.).

5. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

6. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

7. Asimismo, que DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA).

8. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A).

9. SE ADVIERTE a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

10. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

11. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

12. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

13. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

14. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S.	Demandante	Edison.salazar@grupoemi.com	
Maximilano Alberto Aramburo Calle	Apoderado parte demandante	maximilianoaramburo@gmail.com	✓
Ministerio del Trabajo	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

15. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA –GRUPO EMI S.A.S con Nit. 811007601-0 promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO con Nit. 830115226-3, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme al acápite 4 de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia anterior (fl. 86), en el proceso promovido por MARÍA NUBIA GAVIRIA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.592.231 en nombre propio y en representación del niño CRISTIAN ALEXANDER SERNA GAVIRIA con NUIP 1.045.077.604, DAVIANA ANDREA SERNA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.554.563, KELY JOHANA SERNA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.546.063 en nombre propio y en representación del niño STEVEN SERNA GAVIRIA con NUIP 1.044.152.065, ERIKA MILENA SERNA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.432433 en nombre propio y en representación del niño JUAN SEBASTIAN PEREIRA SERNA con NUIP 1.044.152.168, ANLLY VANESSA SERNA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.068.524, JUAN DAVID SERNA GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.436.180, LEIDIS YURANY SERNA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.250, CARLOS YOHANY SERNA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.347 y YOR HANY LINET SERNA LOPEZ identificada con cedula de ciudadania No. 1.045.430.455, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA con Nit. 899.999.003-24 –EJÉRCITO NACIONAL con Nit. 800.130.635, POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397 y FISCALÍA GENERAL con Nit. 800.152.783, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

I. El RECURSO

1. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 12/3/2020 que tiene por desistida la demanda (fls. 87-97).

2. El recurso de reposición contra auto que se profiera fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (art. 242 C.P.A.C.A, art. 318 C.G.P.).

3. El día 12/3/2020, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia notificada por estado el 13/3/2020.

4. Conforme lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, entre el 16/3/2020 y el 30/6/2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional y se restablecieron mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020 a partir de 1/7/2020.

5. En ese orden de ideas, la parte demandante tenía tres días el 3/7/2020 para interponer recurso contra la providencia que tiene por desistida la demanda. Y dado que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el 6/7/2020, por fuera del término legal, resulta extemporáneo.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIA NO CONTROLADA

SEGUNDO: PROCÉDASE POR SECRETARÍA, conforme a lo ordenado en la providencia de 12/3/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

MELQUICEDEC GONZÁLEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.507.546 y LINA SOFÍA GONZÁLEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.658.077 promueven demanda contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la presente demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

2. Sin embargo, se advierte que, revisada la demanda y sus anexos, en el acápite de pruebas anuncia 50 fotografías y aporta 47.

3. Asimismo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

4. De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.

5. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA).

6. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, corren treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

7. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

8. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A).

9. SE ADVIERTE a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

10. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

11. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

COPIA NO CONTROLADA

12. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

13. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

14. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Jorge Omar Ceballos	Apoderado parte demandante	jorgeomarceballos@hotmail.com	✓
Municipio de Medellín	Parte demandada	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

15. Al abogado JORGE OMAR CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.160.611 y T. P. No. 111.095 del C. S. de la J.[1], se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos, su aceptación expresa (002Poder), y su ejercicio.

16. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MELQUICEDEC GONZÁLEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.507.546 y LINA SOFÍA GONZÁLEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.658.077 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, co

nforme a los acápites 2 a 4 de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

[1] Cfr. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ROSA EMMA RAMÍREZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 42.840.619 promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe informar el buzón electrónico de notificación de la demandante (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.2. De la demanda debidamente subsanada y sus anexos, debe enviar copia por correo electrónico (CC) a la(s) demandada(s) (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.3. En caso de no conocer el correo electrónico de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Asimismo, en relación con la solicitud dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia (01Demanda p. 11), se advierte que en virtud de los principios de celeridad y eficiencia el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que la demandante pueda obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, a menos que se acredite haberlo ejercido sin que la solicitud haya sido atendida; en este caso, se trata de la certificación con la inclusión de todos los factores salariales devengados para los años 2016 y 2017; entonces, se tiene que para obtener la copia en cuestión, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 C.P.A.C.A. y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales y probatorias (art. 103 C.P.A.C.A. y 78-10 C.G.P.).

5. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Andrés Camilo Uribe Pardo	Apoderado parte demandante		✖
Ministerio de Educación Nacional -FOMAG	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

6. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente

COPIA NO CONTROLADA

foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

BEATRIZ DEL SOCORRO RESTREPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.410.144 promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos:

1.1. Debe individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende, tanto en el poder como en la demanda (art. 163 CPACA).

1.2. En efecto, tanto el poder como la demanda se dirigen a la nulidad del oficio No. 202008712031 de 3/1/2020, mediante el cual se habría negado la solicitud de reconocimiento de la mesada 14 a la demandante (02Poder y 01Demanda p.2).

1.3. Como consta en el mismo oficio, fue expedido por FIDUPREVISORA S.A. (03DemandaAnexos p.3-4) y su actuación en relación con las prestaciones en discusión se limita a ser la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al acto administrativo que expida la entidad territorial en cada caso.

1.4. En este caso, la reclamación fue *radicada ante la entidad territorial* (03DemandaAnexos p.1-2) y la entidad territorial debe expedir los actos administrativos frente a reclamaciones por prestaciones sociales a cargo del Fondo, en los términos del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, así como en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (art. 159-inc. 2 CPACA).

1.5. Por tanto, tanto en el poder como en la demanda, se debe identificar en debida forma el acto administrativo –expreso o presunto– correspondiente, cuya nulidad se pretende.

1.6. El poder debe indicar expresamente el correo electrónico del poderdante y del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

1.7. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), con copia a los correos electrónicos de la demandada y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya realizó el envío físico, al momento de presentar la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

1.8. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás

COPIA NO CONTROLADA

sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Beatriz del Socorro Restrepo Sánchez	Demandante	henemias-13@hotmail.com	
Miriam Lucía Atehortúa Prisco	Apoderada parte demandante	mirdajol@hotmail.com	✓
Nación -Ministerio de Educación -FOMAG	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

5. Asimismo, en relación con la solicitud dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (01Demanda p.10), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener directamente, para obtener y aportar documentos cuenta con el término para subsanar y/o con el término del artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales y probatorias (art. 103 CPACA).

6. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso ordinario promovido por JOSÉ VALERIO PÉREZ ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.466.618 contra PENSIONES DE ANTIOQUIA con Nit. 800.216.278, remitido por competencia por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En audiencia celebrada el 21/1/2020 (003AnexosDemanda2 p.196-197), la jurisdicción ordinaria declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordena remitirlo a esta jurisdicción.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 104-4 y 155-2 del CPACA, este Juzgado avoca conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 CGP y, en atención a que se han respetado los derechos de defensa y contradicción de las partes, las actuaciones procesales surtidas y las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia, debiéndose continuar con el trámite correspondiente en la etapa en que se encuentra.

4. Procedería el Juzgado a convocar a audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 180 del CPACA y 7 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que, el apoderado de la parte demandante no cuenta con correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA (arts. 5 Dec. 806 de 2020 y 31 Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020).

5. Por tanto, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) informe el buzón electrónico del demandante (art. 3 Dec. 806 de 2020) y (ii) el apoderado de la parte demandante registre su buzón electrónico de notificaciones ante el Registro Nacional de Abogados (art. 162-7 CPACA, 3 y 5 Dec. 806 de 2020), so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

6. Se advierte a los apoderados que, para dar trámite a cualquier memorial, debe enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (art. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
José Valerio Pérez Escalante	Demandante		
Jorge Luis Mesa Arango	Apoderado parte demandante		✘
Pensiones de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@pensionesantioquia.gov.co	
Sergio León Gallego Arias	Apoderado parte demandada	sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

COPIA NO CONTROLADA

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso promovido por JOSÉ VALERIO PÉREZ ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.466.618 contra PENSIONES DE ANTIOQUIA con Nit. 800.216.278, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 4, 5 y 6 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

BEATRIZ ELENA CUARTAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.993.787 promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIÉRREZ con Nit. 890.904.646, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe informar el buzón electrónico de notificación de la demandante y del tercero que asegura que debe ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.2. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.3. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Asimismo, en relación con la solicitud dirigida al Hospital General de Medellín (001Demanda p.15), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener directamente; en este caso, se trata de documentos de la historia laboral de la misma demandante frente a quien no opera reserva alguna (arts. 27 Ley 594 de 2000 y 24-4 Ley 1437 de 2011); para obtener y aportar documentos, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales y probatorias (art. 103 CPACA y 78-10 CGP).

5. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2

COPIA NO CONTROLADA

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de 14/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

COPIA NO CONTROLADA